



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 INSPECCIONADO: ENCARGADO(A), OCUPANTE, POSESIONARIO(A) DEL TERRENO, LUGAR DONDE SE LLEVÓ ACABO EL APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES DE LA VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO CEDRO ROJO (CEDRELA ODORATA), UBICADO Y GEOREFENCIADO EN LAS

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0016-23
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil veintitrés, en los autos del expediente al rubro indicado, Vistos los autos del expediente al rubro indicado, iniciado con la visita de inspección realizada al **encargado(a), ocupante, poseionario(a) del terreno, lugar donde se llevó acabo el aprovechamiento de ejemplares de la vida silvestre conocido como cedro rojo (Cedrela odorata), ubicado y georeferenciado en las**

[REDACTED]

[REDACTED], se dicta el presente acuerdo tomando en consideración lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número [REDACTED], de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, para que realizara una visita de inspección ordinaria al **ENCARGADO(A), OCUPANTE, POSESIONARIO(A) DEL TERRENO, LUGAR DONDE SE LLEVÓ ACABO EL APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES DE LA VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO CEDRO ROJO (CEDRELA ODORATA), UBICADO Y GEOREFENCIADO EN LAS**

[REDACTED]

[REDACTED]; con el objeto de verificar lo siguiente:

1. Si existe aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, en caso de existir, determinar si se cuenta con la autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 83 de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que el aprovechamiento de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre se deben de realizar de manera sustentable considerando que es necesaria la protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitat de las especies y las poblaciones de vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.
2. Si los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre sobre los cuales se realiza el aprovechamiento se encuentran catalogados en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 en relación con el artículo 58 de la Ley General de Vida Silvestre, vigente, ya que al encontrarse en los status de peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, y al estar incluidas en dicha norma se consideran como especies prioritarias para la conservación, protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitat de las especies y las poblaciones de vida silvestre.
3. Si cuenta con el registro como Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Vida Silvestre. Toda vez que el objetivo general de dichas unidades es la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres.
4. Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 2 fracción III, IV, V, y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta



- Amonestación
- Multa por la cantidad de \$60,065.46 (Sesenta mil sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.)



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO(A), OCUPANTE,
POSESIONARIO(A) DEL TERRENO, LUGAR DONDE SE
LLEVÓ ACABO EL APROVECHAMIENTO DE
EJEMPLARES DE LA VIDA SILVESTRE CONOCIDO
COMO CEDRO ROJO (CEDRELA ODORATA),
UBICADO Y GEOREFENCIADO EN LAS

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.3/0016-23.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

de inspección número [REDACTED], de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés y siendo que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos y omisiones que pueden constituir probables contravenciones a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que el incumplimiento a la legislación anterior, es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, mismo que transcurrió del veintiuno al veintisiete de junio de dos mil veintitrés, sin que hiciera uso del derecho conferido.

CUARTO.- Que con fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la [REDACTED] fue notificado de manera personal del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED], de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés.

QUINTO.- Que con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de comparecencia, cierre de etapa probatoria y apertura de alegatos número [REDACTED] mismo que fue notificado mediante rotulón el mismo día de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el [REDACTED] resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

Procuraduría F
Protección al A
Delegación C

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el suscrito **Licenciado Edgardo Morales Juárez, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia, territorio y grado, para substanciar el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0014/2023, de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 11, 2, 4, 5 fracciones III, IV, XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170, 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 párrafo primero, 2, 3, 4, 9 fracción XXI, 29, 30, 50, 51, 58, 59, 60 Bis-2, 78, 83, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 117, 118, 119, 120, transitorios SEGUNDO y CUARTO, de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 53, 54, 131 párrafo segundo, 138 y 140 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 2, 3, 9, 12, 13, 16, 28, 30, 31, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 58, 93 fracción II, 129, 130, 202, 288 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción V, 3 letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, 46, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado el día veintisiete de julio de



- **Amonestación**
- **Multa por la cantidad de \$60,065.46 (Sesenta mil sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.)**



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO(A), OCUPANTE, POSESIONARIO(A) DEL TERRENO, LUGAR DONDE SE LLEVÓ ACABO EL APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES DE LA VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO CEDRO ROJO (CEDRELA ODORATA), UBICADO Y GEOREFENCIADO EN LAS

[REDACTED]
UBICADO EN CANTÓN [REDACTED] EN EL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0016-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación; en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección en materia de vida silvestre número [REDACTED] de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés. Por lo tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número [REDACTED] de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, así como, el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Encargado de Despacho e inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió a la [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento 00067/2023 de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, en virtud de que:

- Amonestación
- Multa por la cantidad de \$60,065.46 (Sesenta mil sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.)





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO(A), OCUPANTE, POSESIONARIO(A) DEL TERRENO, LUGAR DONDE SE LLEVO ACABO EL APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES DE LA VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO CEDRO ROJO (CEDRELA ODORATA), UBICADO Y GEOREFENCIADO EN LAS

EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.3/0016-23.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No

- A) **No cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de cuatro ejemplares de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 33.567 m³**; especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica; los cuales se encontraban en el georreferenciado en las coordenadas geográficas contraviniendo posiblemente lo establecido por los artículos 83, 85 y 87 de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; incurriendo probablemente en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.
- B) **No cuenta con el Registro como Unidad de manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que le permita realizar actividades de aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre consistentes en Cedro rojo (*Cedrela odorata*), contraviniendo posiblemente lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; incurriendo probablemente en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.
- C) Se advierte el **DAÑO AMBIENTAL**, ocasionado por el aprovechamiento extractivo de **cuatro ejemplares de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 33.567 m³**; especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica; los cuales se encontraban en el georreferenciado en las contar con la autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en términos del artículo 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento antes citado, imponer a la cumplimiento de la medida correctiva siguiente:

- A) **Deberá presentar ante esta autoridad, el original de la autorización de aprovechamiento extractivo, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de cuatro ejemplares de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 33.567 m³**; especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica; los cuales se encontraban en el georreferenciado en las coordenadas de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley General de Vida Silvestre y 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Esto en el término de diez días hábiles posteriores a que surta efectos la legal notificación del presente proveído.
- B) **Deberá presentar ante esta autoridad, el original de la autorización Registro como Unidad de manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, que le permita realizar actividades de aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre consistentes en Cedro rojo (*Cedrela odorata*); de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 12 del Reglamento de la Ley General de Vida



- Amonestación
- Multa por la cantidad de \$60,065.46 (Sesenta mil sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO(A), OCUPANTE, POSESIONARIO(A) DEL TERRENO, LUGAR DONDE SE LLEVÓ ACABO EL APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES DE LA VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO CEDRO ROJO (CEDRELA ODORATA), UBICADO Y GEOREFENCIADO EN LAS

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0016-23.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [Redacted]

Silvestre. Esto en el término de diez días hábiles posteriores a que surta efectos la legal notificación del presente proveído.

VII.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

Que mediante escrito de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, signado por la [Redacted] manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

Al respecto informe que el terreno se encuentra en un proceso legal debido a que mi [Redacted] falleció hace cinco años dejando su voluntad plasmada en un testamento [Redacted] volumen ciento once, emitido ante la [Redacted] propiedad [Redacted]

Cediendo los derechos como únicos herederos universales, a su [Redacted]

quienes deberán heredar sus bienes muebles e inmuebles.

En su momento se anexo fotocopia del original que consta de 06 hojas. También anexo fotocopia del plano topográfico de una fracción de [Redacted]

donde estoy solicitando la superficie de 04-00-00 hectáreas que me corresponde de acuerdo a la sesión de derecho realizada por mi padre. Siendo la causa por la cual [Redacted]

están inconformes porque quieren que dejemos fuera de la herencia a [Redacted] del cual no estoy de acuerdo, porque se debe respetar la voluntad de mi padre que lo dejo plasmado en su testamento, respecto a los árboles me vi en la necesidad de derribarlos porque se ubicaban en donde termina la propiedad y colinda con el [Redacted]

quien tiene sembrado una plantación de banano y las ramas le estaban causando daño sus plantas, hablándome en buenos términos que por favor quitara esos árboles que de lo contrario tendría que pagarle los daños que causarían en su propiedad, por eso los derribe e hice leña para cocimiento de los alimentos y para usarlos como poste (polín), en el cercado de la propiedad, considerando de acuerdo al medio rural donde vivimos que no cometemos ningún delito porque de esa forma se acostumbra en el Ejido donde radico, para hacerlo constar se agregó constancia emitida por e [Redacted]

Especificando que soy vecina del lugar y que soy una persona de bajos recursos económicos, porque me dedico a las labores del campo, si no trabajamos la tierra no obtenemos el sustento para alimentar a la familia.

...
En cuanto a estos dos puntos de presuntas responsabilidades, me permito comentarle que no cuento con lo solicitado, porque desconozco la existencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así mismo que debía contar con dichos permisos, solo trate de evitarme problemas económicos con mi vecino colindante, para no dañar su cultivo de plátano, espero se considere lo que expreso porque no estoy teniendo beneficios económicos, solo resolviendo problemas que puedan ocurrir más adelante con mi familia y con los vecinos de la propiedad que me fue heredada.

De las manifestaciones vertidas por la [Redacted] esta autoridad tiene a bien



- Amonestación
- Multa por la cantidad de \$60,065.46 (Sesenta mil sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.)



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROFESORADO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO(A), OCUPANTE, POSESIONARIO(A) DEL TERRENO, LUGAR DONDE SE LLEVÓ ACABO EL APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES DE LA VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO CEDRO ROJO (CEDRELA ODORATA), UBICADO Y GEOREFERENCIADO EN LAS



EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.3/0016-23.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

realizar las siguientes precisiones, en primer lugar, del contenido de las mismas se evidencia que subsiste la figura jurídica de la **confesión expresa**, entendiéndose como tal, a la que se hace clara y distintamente, ya sea al formular o al contestar la demanda, ya sea absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso, como el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o un acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace, y también considerarse como una reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, que tiene como objetivo producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, esto de conformidad con los artículos 95 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los que se contempla a la confesión como una forma de contestación, toda vez que en el caso que nos ocupa, la [REDACTED], manifiesta de forma expresa que derribo los 04 ejemplares de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 33.567 m3, debido a que éstos colindaban con una propiedad en la que se encuentra un cultivo de plátanos y las ramas de dichos árboles estaban ocasionando daños a esta plantación, por lo que con la finalidad de evitar problemas con el propietario del predio colindante, derribo a los multicitados ejemplares e hizo leña para cocinar alimentos y para usarlos como poste (polin), en el cercado de su propiedad, situación que no tampoco fue acreditada por la [REDACTED], toda vez que solamente se limitó a manifestarlo, sin exhibir algún medio probatorio idóneo para acreditarlo.

Por lo que, en ese sentido a dicha confesión expresa, ésta autoridad le otorga el valor probatorio pleno, en virtud de que, dicha expresión fue hecha por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, y fue de hechos propios.

Para robustecer lo asentado en líneas anteriores resulta aplicable la siguiente Tesis VII.P119P, sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 295, Octava Época, del Seminario Judicial de la Federación y Su Gaceta, XIII, Febrero de 1994, que a la letra señala:

CONFESION. SU CONNOTACIÓN.

Por confesión debe entenderse el reconocimiento que el deponente hace de un hecho sustentable de producir consecuencias jurídicas en su perjuicio, lo que implica que cuando aquél no reconoce ninguno de esos hechos no puede estimarse que existe confesión de su parte.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 531/93. Alfredo Cázares Calderó. 8 de diciembre de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.

Secretaria: Leticia López Vives Sostiene la misma tesis: Amparo directo 526/93. Javier Molina Aguilar. 8 de diciembre de 1993.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaría: María de Lourdes Juárez Sierra.

Sirve también de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente Tesis Aislada, sustentada por la Suprema Corte de Justicia Tercera Sala, visible en la página 17, Séptima Época, del Seminario Judicial de la Federación 68 Cuarta Parte, que a letra señala:

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS



- Amonestación
- Multa por la cantidad de \$60,065.46 (Sesenta mil sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO(A), OCUPANTE, POSESIONARIO(A) DEL TERRENO, LUGAR DONDE SE LLEVÓ ACABO EL APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES DE LA VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO CEDRO ROJO (CEDRELA ODORATA), UBICADO Y GEOREFENCIADO EN LAS

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0016-23.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicho confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano, y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero una vez reconocido y confeso se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.

Amparo directo 6125/72. Raymond J. Gambon. 12 de agosto de 1974. Unanimidad de cuatro votos.

Ponente: David Franco Rodríguez.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 66, página 23. Amparo Directo 5988/72. Orville L. Counselman y otra. 26 de junio de 1974.

Cinco Votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACIÓN DE LA."

En esa tesitura, es de observarse que la confesión tácita hace prueba plena contra el sujeto a procedimiento, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad le otorga valor probatorio, dicho artículo para mayor apreciación, a la letra establece:

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

Ante tales consideraciones, se advierte que la [REDACTED] **NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** las irregularidades señaladas en el considerando v, incisos a) y b) es decir, se advierte el incumplimiento a la normatividad aplicable al caso concreto, al no contar con su autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de **cuatro ejemplares de la especie Cedro rojo (Cedrela odorata), con un volumen total de 33.567 m3**; especie que se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en la



- Amonestación
- Multa por la cantidad de \$60,065.46 (Sesenta mil sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.)

Federación de
Ambientalistas
Chiapas



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO(A), OCUPANTE, POSESIONARIO(A) DEL TERRENO, LUGAR DONDE SE LLEVÓ ACABO EL APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES DE LA VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO CEDRO ROJO (CEDRELA ODORATA), UBICADO Y GEOREFENCIADO EN LAS

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0016-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica; los cuales se encontraban en el [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 39, 42, 83, 84, 85 y 87 de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, los cuales para mayor precisión literalmente señalan lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE
CAPÍTULO I APROVECHAMIENTO EXTRACTIVO

Artículo 39. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de Vida Silvestre deberán dar aviso a la Secretaría, la cual procederá a su incorporación al Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. Asimismo, cuando además se realicen actividades de aprovechamiento, deberán solicitar el registro de dichos predios o instalaciones como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre. Las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, serán el elemento básico para integrar el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, y tendrán como objetivo general la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres. Podrán tener objetivos específicos de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable.

Artículo 42. Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y con base en el plan de manejo respectivo. LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 19-01-2018 19 de 72 Los titulares de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre deberán presentar a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos. El otorgamiento de autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollen en las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, estará sujeto a la presentación de los informes a los que se refiere este artículo.

Artículo 83. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad. Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o educación ambiental.

Artículo 84. Al solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento extractivo sobre especies silvestres que se distribuyen de manera natural en el territorio nacional, los interesados deberán demostrar: a) Que las tasas solicitadas son menores a la de renovación natural de las poblaciones sujetas a aprovechamiento, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre. b) Que son producto de reproducción controlada, en el caso de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento. c) Que éste no tendrá efectos negativos sobre las poblaciones y no modificará el ciclo de vida del ejemplar, en el caso de aprovechamiento de partes de ejemplares. d) Que éste no tendrá efectos negativos sobre las poblaciones, ni existirá manipulación que dañe permanentemente al ejemplar, en el caso de derivados de ejemplares. La autorización para el aprovechamiento de ejemplares, incluirá el aprovechamiento de sus partes y

- Amonestación
- Multa por la cantidad de \$60,065.46 (Sesenta mil sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSECCIONADO: ENCARGADO(A), OCUPANTE, POSESIONARIO(A) DEL TERRENO, LUGAR DONDE SE LLEVÓ ACABO EL APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES DE LA VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO CEDRO ROJO (CEDRELA ODORATA), UBICADO Y GEOREFENCIADO EN LAS

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/4.3/2C.27.3/001623
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

derivados, de conformidad con lo establecido en el reglamento y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan.

Artículo 85. Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento, reintroducción e investigación científica. Cualquier otro aprovechamiento, en el caso de poblaciones en peligro de extinción y amenazadas, estará sujeto a que se demuestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualesquiera de las cuatro actividades mencionadas anteriormente y que: a) Los ejemplares sean producto de la reproducción controlada, que a su vez contribuya con el desarrollo de poblaciones en programas, proyectos o acciones avalados por la Secretaría cuando éstos existan, en el caso de ejemplares en confinamiento. b) Contribuya con el desarrollo de poblaciones mediante reproducción controlada, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.

Artículo 87. La autorización para llevar a cabo el aprovechamiento se podrá autorizar a los propietarios o legítimos poseedores de los predios donde se distribuya la vida silvestre con base en el plan de manejo aprobado, en función de los resultados de los estudios de poblaciones o muestreos, en el caso de ejemplares en vida libre o de los inventarios presentados cuando se trate de ejemplares en confinamiento, tomando en consideración además otras informaciones de que disponga la Secretaría, incluida la relativa a los ciclos biológicos. Para el aprovechamiento de ejemplares de especies silvestres en riesgo se deberá contar con: a) Criterios, medidas y acciones para la reproducción controlada y el desarrollo de dicha población en su hábitat natural incluidos en el plan de manejo; adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Ley. b) Medidas y acciones específicas para contrarrestar los factores que han llevado a disminuir sus poblaciones o deteriorar sus hábitats. c) Un estudio de la población que contenga estimaciones rigurosas de las tasas de natalidad y mortalidad y un muestreo. En el caso de poblaciones en peligro de extinción o amenazadas, tanto el estudio como el plan de manejo, deberán estar avalados por una persona física o moral especializada y reconocida, de conformidad con lo establecido en el reglamento. Tratándose de poblaciones en peligro de extinción, el plan de manejo y el estudio deberán realizarse además, de conformidad con los términos de referencia desarrollados por el Consejo

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE
Disposiciones generales

Artículo 12. Las personas que pretendan realizar cualquier actividad relacionada con hábitat, especies, partes o derivados de vida silvestre y que conforme a la Ley requieran licencia, permiso o autorización de la Secretaría, presentarán la solicitud correspondiente en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría, los cuales deberán contener:

- I. Nombre, denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como teléfono, fax o correo electrónico;
- II. Número de registro correspondiente, en caso de que se trate de una UMA previamente establecida;
- III. Nombre del representante legal o nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- IV. Firma autógrafa o electrónica del interesado;
- V. Lugar y fecha de la solicitud;
- VI. Información que el promovente considere confidencial, reservada o comercial reservada en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y
- VII. Información particular requerida para cada trámite específico, de conformidad con la Ley y este Reglamento. En cada trámite que se realice deberá presentarse



- Amonestación
- Multa por la cantidad de \$60,065.46 (Sesenta mil sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.)

Federal de
Ambiente
Chiapas.



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO(A), OCUPANTE, POSESIONARIO(A) DEL TERRENO, LUGAR DONDE SE LLEVÓ ACABO EL APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES DE LA VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO CEDRO ROJO (CEDRELA ODORATA), UBICADO Y GEOREFENCIADO EN LAS



EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0016-23.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

copia de la identificación oficial o el acta constitutiva en caso de personas morales, o bien, el número de Registro de Personas Acreditadas en caso de contar con el mismo. Los formatos a los que hace referencia el presente artículo se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y estarán disponibles al público en las oficinas de la Secretaría o en su página electrónica y serán de libre reproducción.

Los informes, avisos y solicitudes a los que hace referencia la Ley y este Reglamento podrán presentarse por escrito o por medio electrónico, a elección del particular, para lo cual se establecerán las direcciones físicas o electrónicas en el portal de la Secretaría.

Artículo 91. *La Secretaría podrá autorizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para los fines a los que se refiere el artículo 83 de la Ley, para lo cual el interesado, además de lo señalado en el artículo 12 de este Reglamento, deberá proporcionar la siguiente información específica:*

- I. Nombre común y científico de las especies cuyos ejemplares se solicitan, así como la determinación de las partes o derivados de que se trate;*
- II. El sistema de marca a utilizar, y*
- III. Señalar si se trata de especies sujetas a aprovechamiento ligado a zonas de distribución específica, o sobre ejemplares de especies y poblaciones migratorias. A la solicitud se anexarán los documentos con los cuales se demuestren las condiciones establecidas en el artículo 84 de la Ley, los cuales podrán ser estudios de población, muestreos, inventarios o información vertida en el informe de monitoreo correspondiente.*

Artículo 93. *El aprovechamiento extractivo será autorizado mediante tasas que indicarán la cantidad y nombre científico y común de las especies; los datos de la UMA, o datos de ubicación del predio federal o predio o instalación en la que se realicen actividades de aprovechamiento; los ejemplares, partes o derivados que se podrán aprovechar sustentablemente, así como el sistema de marca que se utilizará y la temporalidad.*

VIII.- Tomando en consideración que la [REDACTED], no desvirtuó ni subsanó las irregularidades señaladas en el considerando V, incisos a) y b), se actualiza la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, la cual establece lo siguiente:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

....

Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

....

IX.- En lo que respecta a las medidas correctivas establecidas en el CONSIDERANDO VI, incisos a) y b) de la presente resolución, la [REDACTED] se abstuvo de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dichas medidas, por tanto, esta autoridad determina que la infractora no dio el debido cumplimiento a las mismas.

X.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió la [REDACTED]

- **Amonestación**
- **Multa por la cantidad de \$60,065.46 (Sesenta mil sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.)**



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO(A), OCUPANTE, POSESIONARIO(A) DEL TERRENO, LUGAR DONDE SE LLEVÓ ACABO EL APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES DE LA VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO CEDRO ROJO (CEDRELA ODORATA), UBICADO Y GEOREFENCIADO EN LAS

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0016-23.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Molina Perez, a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave la conducta realizada por la **C. Francisca Molina Perez**, consistente en no contar con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de **cuatro ejemplares de la especie Cedro rojo (Cedrela odorata), con un volumen total de 33.567 m3**; especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica; los cuales se encontraban en el [REDACTED]

[REDACTED] georreferenciado en las coordenadas [REDACTED]; contraviniendo así lo establecido por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley General de Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo así en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al realizar actividades de aprovechamiento extractivo de ejemplares de vida silvestre haciendo caso omiso de lo que establece la normatividad ambiental aplicable, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de dichos ejemplares y su hábitat, y esto a su vez provoca la disminución de población de ejemplares que habiten en dichos hábitats existentes en la región.

Aunado a lo anterior, la conducta realizada por [REDACTED] se agrava, en razón de que la especie denominada Cedro rojo (*Cedrela odorata*), de la cual realizó el aprovechamiento, se encuentra catalogada dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, como especie Sujeta a Protección Especial (Pr); siendo denominadas de esta manera debido a aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que la normatividad ambiental en materia de vida silvestre tiene por objeto la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su jurisdicción, ya que la actividad ilegal que de estas se realiza ha impactado con la misma, debido a la disminución de sus poblaciones por este tipo de actividades ilegales y sin control, como lo son el tráfico ilegal de ejemplares de vida silvestre, la caza, colecta y pesca, que contribuyen a reducir el tamaño de las poblaciones de vida silvestre; esto es, las poblaciones quedan al final con menos individuos de los que tenían antes de dichas actividades ilegales.

Tal vez se piense que esto podría no ser importante en poblaciones de muchos individuos, pero aun en ellas, el daño puede ser importante y en algunos casos irreversibles. Estas reducciones afectan a la capacidad natural que tienen las poblaciones para recuperarse a sus niveles originales, principalmente por las dificultades de los ejemplares para sobrevivir. También, se contribuye a su agotamiento, debido a una explotación desmedida, afectando de igual manera a las especies con las que comparten los ecosistemas, lo que produce que los ejemplares se vayan extinguiendo y los ecosistemas se alteren.

Ahora bien, si bien es sabido que uno de los objetivos establecidos en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a su observancia, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente; asimismo contempla la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre



- Amonestación
- Multa por la cantidad de \$60,065.46 (Sesenta mil sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.)

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO(A), OCUPANTE, POSESIONARIO(A) DEL TERRENO, LUGAR DONDE SE LLEVÓ ACABO EL APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES DE LA VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO CEDRO ROJO (CEDRELA ODORATA), UBICADO Y GEOREFENCIADO EN LAS

[REDACTED]
[REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0016-23.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

No menos importante resulta decir que, en las condiciones actuales, el aprovechamiento de la vida silvestre supone la organización de un mercado legal para la comercialización de sus componentes; a su vez un ámbito ordenado de intercambio amerita el desarrollo de instrumentos para controlar la legal procedencia de los ejemplares de la vida silvestre que se hallen fuera de su hábitat, así como de sus partes y derivados. La iniciativa responde a esta necesidad a través del planteamiento de un sistema integral de control que permite verificar la congruencia entre los actos de autorización para el aprovechamiento y los actos de disposición final sobre los productos.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

En cuanto a las condiciones económicas de la [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número 00067/2023, de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, específicamente en el punto SEXTO, que citó lo siguiente:

***SEXTO.-** Se le hace saber a la C. Francisca Molina Perez que, deberá de aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta autoridad se estará a las actuaciones que obran en poder de esta autoridad, así como a lo asentado en la referida acta de inspección ordinaria, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

Asimismo, deberá aportar los documentos necesarios para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparezca, con fundamento en los artículos 15, 17-A, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En atención a tal requerimiento, mediante el escrito de fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, exhibió el original de la Constancia de vecindad de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, expedida por el C. Josué Inés Pérez Carabantes, Juez Primero Auxiliar del Ejido Morelos, del municipio de Tapachula, Chiapas, en la que hizo constar lo siguiente:

"Que el (la) [REDACTED] es vecindada del [REDACTED]

Persona de bajos recursos económicos quien se dedica a las labores del campo para el sostén familiar."

Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que la [REDACTED] cuenta con ingresos económicos limitados pero suficientes para solventar alguna sanción de carácter económico.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **no** se encontró expedientes de procedimientos administrativos seguidos contra la [REDACTED] los que se acrediten infracciones en materia de vida silvestre, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

- 
- 
- 
- Amonestación
 - Multa por la cantidad de \$60,065.46 (Sesenta mil sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO(A), OCUPANTE, POSESIONARIO(A) DEL TERRENO, LUGAR DONDE SE LLEVÓ ACABO EL APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES DE LA VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO CEDRO ROJO (CEDRELA ODORATA), UBICADO Y GEOREFENCIADO EN LAS

[REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0016-23.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que la comisión de tales conductas evidencia negligencia en su actuar, toda vez que, evidencian desconocimiento de las obligaciones inherentes al aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa determina que la conducta ejercida por el hoy sujeto a procedimiento es **negligente**.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el ejecutar acciones de aprovechamiento extractivo de ejemplares y partes de ejemplares de vida silvestre, sin contar con el documento idóneo expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el cual ampare estar autorizado para la realización de tales actividades, evidencia que no erogó los gastos necesarios que implica el hecho de aprovechar ejemplares y partes de ejemplares de vida silvestre dentro del marco de un comercio legal, lo que se traduce en un beneficio directamente obtenido.

XI.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, VIII, IX, XI, XII, XIII y LV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que la [REDACTED] **es responsable administrativamente** de contravenir lo establecido por los artículos [REDACTED], por lo que incurrió en la infracción prevista por el artículo 122 fracciones I y II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que **no presentó la autorización de aprovechamiento extractivo, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de cuatro ejemplares de la especie Cedro rojo (Cedrela odorata), con un volumen total de 33.567 m3;** especie que se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica; los cuales se encontraban en el domicilio ubicado en Cantón Leoncillo, Municipio de Tapachula, Chiapas, México, georreferenciado en las coordenadas geográficas latitud norte 14° 45' 44.00" y longitud oeste 92° 25' 15.00" y **no presentó su Registro como Unidad de manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** que le permita realizar actividades de aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre consistentes en Cedro rojo (*Cedrela odorata*). Por lo que con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, resulta procedente imponer a la [REDACTED] siguiente sanción administrativa:

A).- Por contravenir lo dispuesto por los artículos 83, 84, 85 y 87 de la Ley General de



- Amonestación
- Multa por la cantidad de \$60,065.46 (Sesenta mil sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.)



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION
AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO(A), OCUPANTE,
POSESIONARIO(A) DEL TERRENO, LUGAR DONDE SE
LLEVO ACABO EL APROVECHAMIENTO DE
EJEMPLARES DE LA VIDA SILVESTRE CONOCIDO
COMO CEDRO ROJO (CEDRELA ODORATA),
UBICADO Y GEOREFENCIADO EN LAS

EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.273/0016-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Vida Silvestre, 91 y 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurrió en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que **no presentó la autorización de aprovechamiento extractivo, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de cuatro ejemplares de la especie Cedro rojo (Cedrela odorata), con un volumen total de 33.567 m3;** especie que se encuentra catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), no endémica; los cuales se encontraban en el domicilio ubicado en [REDACTED], georreferenciado en las [REDACTED].

[REDACTED] esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción a la [REDACTED] una MULTA por el equivalente a **579 (Quinientos setenta y nueve) Unidades de Medidas y Actualización (UMA)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 60,065.46 (Sesenta mil sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 50 a 50000 veces de la Unidad de Medida y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

B).- Por contravenir lo dispuesto por los artículos 39 y 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 12 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que incurrió en la infracción prevista por el artículo 122 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que **no presentó su Registro como Unidad de manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** que le permita realizar actividades de aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre consistentes en Cedro rojo (*Cedrela odorata*); esta autoridad determina con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, que es procedente imponer como sanción a la [REDACTED] **amonestación con el apercibimiento** que de volver a incurrir en las mismas irregularidades por las que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

UNICO. Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por el derribo de 04 árboles de la especie Cedro rojo (*Cedrela odorata*), toda vez que a nivel de especie la extracción desmedida de su hábitat natural ha ocasionado que hoy en día este incluida en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr), esta situación tiende a desestabilizar las poblaciones de flora

- Amonestación
- Multa por la cantidad de \$60,065.46 (Sesenta mil sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO(A), OCUPANTE, POSESIONARIO(A) DEL TERRENO, LUGAR DONDE SE LLEVÓ ACABO EL APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES DE LA VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO CEDRO ROJO (CEDRELA ODORATA), UBICADO Y GEOREFENCIADO EN LAS

[Redacted]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0016-23.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [Redacted]

silvestre debido a que prevalece la extracción y corte de manera ilegal. Lo anterior provoca fuertes presiones al ambiente al haber pérdida de oxígeno y bióxido de carbono, disminuyendo la tasa de producción de oxígeno y CO2. Todos estos factores han afectado y afectan de manera significativa a poblaciones completas, haciendo crecer cada vez más la lista de especies en alguna categoría de riesgo.

Como se mencionó antes esta especie se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Sujeta a Protección Especial (Pr); Estas designaciones manifiestan la situación de riesgo de la especie, aunque la primera a la escala de país y basada en el Método de Evaluación de Riesgo de Extinción de las Especies Silvestres en México (MER); La MER en la NOM-059-SEMARNAT-2010 al incluir la especie en su listado considerando aspectos de la distribución del taxón, estado de hábitat con respecto al desarrollo natural del taxón, vulnerabilidad intrínseca del taxón e impactado de la actividad humana sobre el taxón. Por lo que, de lo anteriormente descrito, existe un daño al ambiente, ya que existe un cambio, deterioro y afectación de los hábitats, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena a la

[Redacted] **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE**, ocasionado, para que se restituya a su Estado Base (1) el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**.

TERCERO.- En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena a la [Redacted], llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

- 1) En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración (2) avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fué

(1) **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

(2) **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones). **Fuente:** http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf



- **Amonestación**
- **Multa por la cantidad de \$60,065.46 (Sesenta mil sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.)**



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO(A), OCUPANTE, POSESIONARIO(A) DEL TERRENO, LUGAR DONDE SE LLEVÓ ACABO EL APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES DE LA VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO CEDRO ROJO (CEDRELA ODORATA), UBICADO Y GEOREFENCIADO EN LAS

EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.273/0016-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

producido el daño. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. (3)

TERCERO.- Se hace saber a la [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En virtud de que la [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores, **se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores** de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

SEXTO.- Gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efectos de hacerle del conocimiento la presente resolución a fin de que en el ámbito de su competencia provea lo conducente.

⁽³⁾ **Artículo 14.-** La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

- Amonestación
- Multa por la cantidad de \$60,065.46 (Sesenta mil sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.)



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: ENCARGADO(A), OCUPANTE, POSESIONARIO(A) DEL TERRENO, LUGAR DONDE SE LLEVÓ ACABO EL APROVECHAMIENTO DE EJEMPLARES DE LA VIDA SILVESTRE CONOCIDO COMO CEDRO ROJO (CEDRELA ODORATA), UBICADO Y GEOEFECENCIADO EN LAS

[Redacted area]

EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.3/0016-23.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [Redacted]

SÉPTIMO. – Se hace de su conocimiento que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

OCTAVO.- La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [Redacted], en el [Redacted] con fundamento en los artículos 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 párrafo segundo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **Licenciado Edgardo Morales Juárez, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas;** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0014/2023, de fecha uno de junio de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 43 fracción XXXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente. Cúmplase. -----

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY GENERAL TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113-FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REVISIÓN JURÍDICA
Firma: [Redacted]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboró: [Redacted]



- Amonestación
- Multa por la cantidad de \$60,065.46 (Sesenta mil sesenta y cinco pesos 46/100 M.N.)

SAN FERNANDO



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación C